



## NOTA INTERPRETATIVA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR EN RELACIÓN CON LA DEFINICIÓN DE PRODUCTOR DE PRODUCTO (ARTÍCULO 2.t) Y LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN LA SECCIÓN DE ENVASES DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE PRODUCTO (ARTÍCULO 15) DEL REAL DECRETO 1055/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES

### 1. Antecedentes

El artículo 2.t) del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases establece lo siguiente:

*t) Productor de producto: los envasadores o los agentes económicos dedicados a la importación o adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea de productos envasados para su puesta en el mercado.*

*Cuando, en los productos envasados puestos en el mercado mediante marcas de distribución, no se identifique al productor de producto, ejercerá como tal el titular de la marca de distribución con sede en España bajo la cual se comercialice el producto.*

*De igual forma, en el caso de aquellos productos envasados por encargo de un tercero que actúa como responsable de su puesta en el mercado, ejercerá este último como productor de producto.*

*Cuando a través de las plataformas de comercio electrónico se introduzcan en el mercado productos envasados procedentes de fuera de España y el productor no haya designado representante autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2, dicha plataforma actuará, subsidiariamente, como productor de producto a efectos de las obligaciones financieras y de información, así como organizativas cuando proceda, reguladas en este real decreto, respecto de esos envases.*

Asimismo, el artículo 15 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, establece lo siguiente:

- 1. Los productores de producto o los representantes autorizados en el supuesto regulado en el artículo 17.2 se inscribirán en la sección de envases del Registro de Productores de Productos, creado por el Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto.*

Además, el artículo 17 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, establece lo siguiente:

- 2. Los productores de productos que estén establecidos en otro Estado miembro o en terceros países y que comercialicen productos en España, deberán designar a una persona física o jurídica en territorio español como representante autorizado a efectos del cumplimiento de las obligaciones del productor del producto.*



*A efectos del seguimiento y la comprobación del cumplimiento de las obligaciones del productor del producto en relación con la responsabilidad ampliada del productor, las personas físicas o jurídicas designadas como representantes autorizados deberán disponer de la documentación acreditativa de la representación.*

*En el caso de que los productores de producto no hayan designado un representante autorizado en España, el primer distribuidor o comerciante del producto envasado con sede en España será, subsidiariamente, el sujeto responsable de las obligaciones establecidas para los productores de producto.*

Tras la recepción de numerosos correos solicitando aclaraciones acerca del sujeto obligado a la inscripción en la sección de envases del Registro de Productores de Productos y el consecuente reporte de información anual, la Subdirección General de Economía Circular (SGEC) procede a elaborar la presente nota interpretativa al respecto, incluyendo aquellas casuísticas particulares de las que se ha tenido conocimiento.

## **2. Interpretación**

A la hora de determinar el sujeto obligado a la inscripción en la sección de envases del Registro de Productores de Productos, se ha de considerar que el artículo 15.1 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, remite a “*los productores de producto o los representantes autorizados en el supuesto regulado en el artículo 17.2 (...)*”.

De este modo, y en base a la definición de productor de producto del artículo 2.t), se recogen los sujetos obligados a la inscripción en el Registro, de forma que tanto “*los envasadores*” como “*los agentes económicos dedicados a la importación o adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea de productos envasados para su puesta en el mercado*” serán los responsables, en función de la casuística particular aplicable.

En el caso del **envasador**, podrá suceder que:

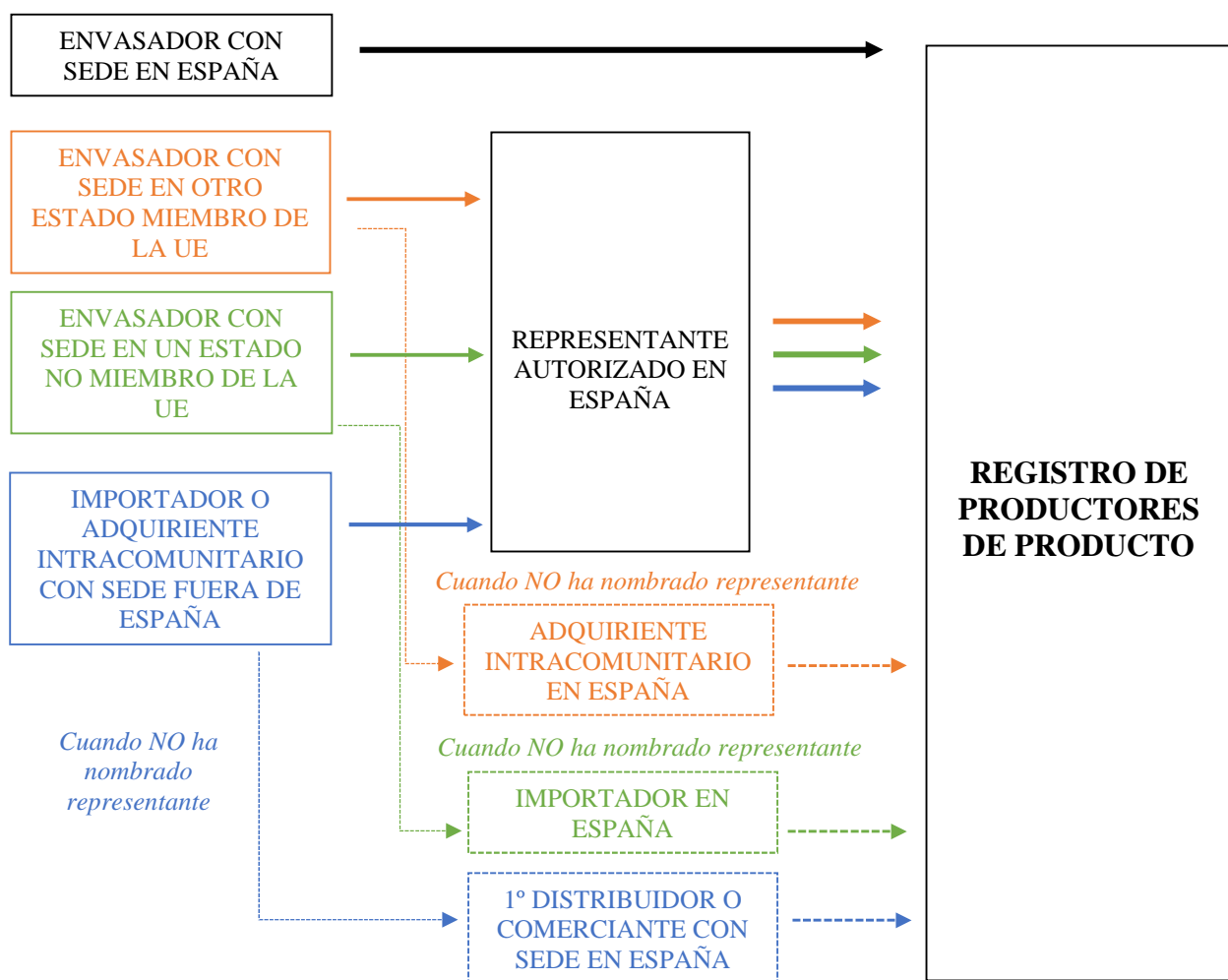
- a) Se trate de un **envasador con sede en España** que, por tanto, será el productor del producto y, en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro y reportar la información correspondiente, según los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.
- b) Se trate de un **envasador con sede en otro Estado miembro de la UE o en un tercer país fuera de la UE** que, como productor del producto y en base a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, deberá designar un representante autorizado en España a efectos del cumplimiento de las obligaciones del productor del producto. Por tanto, este representante autorizado deberá inscribir al envasador en el Registro y reportar la información correspondiente, según los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

Si en el caso (b) el envasador no hubiera nombrado representante autorizado, siguiendo la definición de productor de producto, serán los agentes económicos dedicados a la



importación o adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea de productos envasados para su puesta en el mercado español quienes deberán inscribirse en el Registro y reportar la información correspondiente.

Es decir, que en los casos incluidos bajo el epígrafe (b) el productor del producto es el envasador con sede en un país diferente a España, independientemente de que se trate de un producto adquirido o importado por un agente económico con sede en España para su uso propio o para su posterior distribución. Este envasador con sede fuera de España deberá nombrar un representante autorizado, que será el obligado a inscribir al productor de producto en el Registro y reportar la información anual correspondiente (véase los apartados 3.1 y 3.2 de la presente Nota). Por tanto, en estos casos del epígrafe (b) la consideración de productor del producto, y sus obligaciones inherentes, únicamente recaerán sobre el adquiriente o importador cuando el envasador no haya cumplido previamente con su obligación de nombrar representante autorizado en España, extremo que el importador o adquiriente deberá comprobar a través del número de registro que el envasador debe incluir en su factura. Para ello, el listado de inscritos en la sección de envases del Registro será publicado en la página web del Ministerio.





Además, pueden existir agentes económicos con sede en otros países que se dediquen a la importación o adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea de productos envasados para su puesta en el mercado español. En estos casos, en base a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre dicho agente económico, como productor del producto, deberá designar un representante autorizado en España a efectos del cumplimiento de las obligaciones del productor del producto. Este representante autorizado deberá inscribir al productor de producto en el Registro y reportar la información correspondiente, según los artículos 15 y 16 del real decreto. Si no se hubiese nombrado representante autorizado, siguiendo la definición de productor de producto, y teniendo en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.2 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, el primer distribuidor o comerciante del producto envasado con sede en España será subsidiariamente, quien deberá inscribirse en el Registro y reportar la información (declaración simplificada, ver apartado 5) correspondiente.

En ese sentido, se ha de considerar que la [Comunicación de la Comisión «Guía azul» sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos](#), de 2022, establece que: *“antes de llegar al usuario final en la UE, los productos procedentes de terceros países deben presentarse en aduana y declararse para el régimen de despacho a libre práctica. El objetivo del despacho a libre práctica es el cumplimiento de todas las formalidades de importación, de forma que las mercancías puedan comercializarse y circular libremente en el mercado de la UE como cualquier producto fabricado en la UE. Por tanto, cuando se presentan productos en aduanas y se declaran para el régimen de despacho a libre práctica, **se puede considerar generalmente que las mercancías se introducen en el mercado de la UE (...)**”*. Es decir, que un importador con sede en España estará introduciendo en el mercado de la UE (y por tanto español) productos envasados en el mismo momento en que los presente en la aduana española correspondiente y se declaren para el régimen de despacho a libre práctica.

Sin embargo, de cara a la inscripción en la sección de envases del Registro de Productores de Producto, este importador únicamente deberá inscribirse cuando tales productos envasados vayan a tener una segunda comercialización en territorio español. Es decir, que si una vez presentados en aduana y declarados para el régimen de despacho a libre práctica, la totalidad de estos productos envasados son reexportados fuera del territorio de la UE o vendidos en otro Estado miembro de la UE, no será necesaria la inscripción en el Registro.

La misma situación descrita en el párrafo anterior se dará cuando un adquiriente intracomunitario de productos envasados con sede en España exporte a un Estado no miembro de la UE o venda en otro Estado miembro de la UE la totalidad de los productos envasados que haya adquirido.

En ambos casos, si una vez importados o adquiridos en la UE los productos envasados, parte de estos se exporta fuera de la UE o se vende en otro Estado miembro de la UE, y parte tiene una segunda comercialización en territorio español, el importador o



adquiriente intracomunitario en cuestión deberá realizar tanto la inscripción en la sección de envases del Registro de Productores como reportar la información correspondiente a aquella parte de los productos envasados que haya efectivamente tenido una segunda comercialización en territorio español.

Por otra parte, procede clarificar las casuísticas descritas en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.t) del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, a fin de facilitar la determinación del productor del producto:

- i. Si una empresa A produce y envasa un producto, el cual se comercializa bajo una marca de distribución, podrá suceder que:
  - a. En el envase se identifique como productor a la empresa A, de forma que la empresa A será el productor del producto, deberá inscribirse en el Registro y reportar la información correspondiente, según los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.
  - b. En el envase no se identifique como productor a la empresa A, de forma que será el titular de la marca de distribución quien ejercerá como productor del producto, deberá inscribirse en el Registro y reportar la información correspondiente, según los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

En estos casos la empresa A tiene el control de la producción de un producto envasado, pero no de su comercialización. Es decir, adquiere las materias primas y las procesa, pero carece de control sobre la comercialización del producto envasado.

- ii. Si una empresa B envasa productos por encargo de un tercero (empresa C), que actúa como responsable de su puesta en el mercado, será este último (empresa C) quien ejercerá como productor del producto, deberá inscribirse en el Registro y reportar la información correspondiente, según los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

En este caso la empresa B procesa y envasa las materias primas, sin tener control sobre la comercialización del producto envasado.

Finalmente, el artículo 46 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre introduce otro caso excepcional para aquellos envases industriales reutilizables que se pongan en el mercado a través de **prestadores de servicio de envases reutilizables** dentro de un sistema de depósito, devolución y retorno.

Según el artículo 46.5, serán dichos prestadores de servicios de envases reutilizables quienes deberán cumplir con las obligaciones exigidas a los productores de producto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del propio artículo 46, así como con las obligaciones de información del artículo 16 y las del artículo 17 que les sean de aplicación. De este modo,



al ser sujeto obligado a la recopilación y remisión de la información recogida en el artículo 16, dichos prestadores de servicios de envases reutilizables, como paso previo al cumplimiento de tal obligación, deberán inscribirse en el Registro de Productores.

### **3. Inscripción en la sección de envases del Registro de productores de producto.**

La inscripción en el Registro de Productores de Producto (sección envases) se realizará a través de procedimiento electrónico albergado en la sede electrónica del MITERD (<https://sede.miteco.gob.es/portal/site/seMITECO>), concretamente a través del procedimiento: *Inscripción en el registro de productores de producto (código del Sistema de Información Administrativa: 1523222).*

Se recomienda estudiar el manual incluido en el procedimiento antes de proceder a la inscripción.

#### **3.1 Representación.**

La representación podrá realizarse por dos vías: a través de certificado digital de representante o a través de representación acreditada en el Registro Electrónico de Apoderamientos (REA).

Para más información sobre el REA consulte el siguiente enlace: [https://sede.administracion.gob.es/PAG\\_Sede/ServiciosElectronicos/RegistroElectronicoDeApoderamientos.html](https://sede.administracion.gob.es/PAG_Sede/ServiciosElectronicos/RegistroElectronicoDeApoderamientos.html).

#### **3.2 Inscripción productores de producto con sede social fuera de España.**

Para los casos en los que los productores de producto tengan su sede social en otro Estado miembro de la UE o en un tercer país fuera de la UE, estas personas jurídicas deberán realizar los siguientes pasos:

1. Obtener un NIF (Número de Identificación Fiscal) español. Para el caso de persona jurídica extranjera este NIF comienza por la letra N y se debe solicitar en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) a través de un representante con un NIF o NIE español. Para más información buscar “*Identificación de empresarios no establecidos*” en la AEAT: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/no-residentes/iva-empresarios-profesionales-no-establecidos/identificacion-empresarios-no-establecidos.html>.
2. Obtener un certificado digital con el NIF obtenido en el paso anterior.

El certificado digital para personas jurídicas (certificado de representante) puede obtenerlo a través de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: <https://www.sede.fnmt.gob.es/certificados/certificado-de-representante/persona-juridica>.



También existen otros múltiples prestadores de servicios de certificación que pueden expedirle un certificado digital y que son válidos para las Administraciones Públicas: <https://administracionelectronica.gob.es/PAe/aFirma-Anexo-PSC>.

En ese certificado digital de representante se deberá indicar a un representante que deberá tener NIF o NIE español y que será el que actúe como representante a los efectos de las obligaciones de información relativas al Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

Una vez hechos esos dos pasos podrá proceder a la inscripción en el Registro de Productores de Producto (sección envases).

#### 4. Casos especiales de productores de producto.

El Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre introduce una serie de casuísticas particulares en cuanto a la consideración de productor del producto para los **envases de servicio**, los **envases comerciales**, los **envases industriales** y los **envases empleados en las ventas a distancia**, según distintas casuísticas particulares.

En relación con los **envases de servicio**, el artículo 2.e) indica que se considerará envasador (y por tanto productor de producto) al titular del comercio que suministre o entregue dichos envases al consumidor o usuario final. Así, serán estos titulares de comercios quienes deberán inscribirse en el Registro y reportar la información anualmente, si bien el artículo 15.1 permite que, en caso de que se alcance un **acuerdo voluntario** entre tales titulares de comercios y los fabricantes, importadores o adquirentes de estos envases de servicio (artículo 28.1), serán estos últimos, o las empresas de distribución de dichos envases de servicio, los obligados a la inscripción en el Registro y al reporte anual de información.

En relación con los **envases comerciales**, el artículo 35.3 permite que los productores de producto en envases comerciales utilizados en la primera comercialización de los productos procedentes de las actividades agrarias, silvícolas, pesqueras y acuícolas, acuerden voluntariamente con los fabricantes, adquirentes intracomunitarios o importadores de estos envases que sean éstos quienes, en su nombre, den cumplimiento a las obligaciones financieras, organizativas y de información que sean de aplicación. Entre estas últimas estará la de inscripción en el Registro y reporte anual de información (reporte que se realizará de manera agregada para aquellos productores que introduzcan anualmente en el mercado menos de 50.000 kg. de envases comerciales, y de manera individualizada para aquellos productores que introduzcan anualmente en el mercado más de 50.000 kg. de envases comerciales).

En relación con los **envases industriales**, el artículo 41.3 permite que los productores de producto en envases industriales acuerden voluntariamente con los fabricantes, adquirentes intracomunitarios o importadores de estos envases que sean éstos quienes, en su nombre, den cumplimiento a las obligaciones financieras, organizativas y de



información que sean de aplicación. Entre estas últimas estará la de inscripción en el Registro y reporte anual de información (reporte que se realizará de manera agregada para aquellos productores que introduzcan anualmente en el mercado menos de 50.000 kg. de envases industriales, y de manera individualizada para aquellos productores que introduzcan anualmente en el mercado más de 50.000 kg. de envases industriales).

Para los supuestos anteriores (envases de servicio, envases comerciales y envases industriales), se habilitará en el procedimiento de informe anual sobre los envases puestos en el mercado nacional unos documentos Excel (que deberá cumplimentarse y adjuntar en el procedimiento) de forma que se identifique convenientemente a los productores de producto para los cuales el fabricante, importador o adquiriente intracomunitario de estos envases ha celebrado un acuerdo voluntario y declara sus datos. Existirán dos documentos Excel:

- Excel para los supuestos en los que se ponen en el mercado envases de servicio y/o menos de 50.000 kg de envases comerciales y/o industriales (información agregada).
- Excel para los supuestos de envases comerciales y/o industriales que superen los 50.000 kg.

En relación con los **envases empleados en las ventas a distancia**, el artículo 2.e) establece que tendrá la consideración de envasador (y por tanto productor de producto) el titular del comercio responsable de la venta, respecto de esos envases. Así, serán estos titulares de comercios quienes deberán inscribirse en el Registro y reportar la información anualmente.

Asimismo, en relación con los envases de transporte empleados en la venta a distancia facilitados por las empresas de mensajería o paquetería, el artículo 17.5 establece que serán estas empresas las que, en nombre de los productores de producto, cumplan con las obligaciones financieras y de información, así como organizativas cuando proceda, reguladas en este real decreto. Así, serán estas empresas quienes deberán inscribirse en el Registro y reportar la información correspondiente respecto de estos envases.

De igual forma, para los envases de transporte empleados en la venta a distancia a través de las plataformas de comercio electrónico, cuando éstas faciliten a un tercero la comercialización de sus productos envasados, serán estas plataformas las que, en nombre de los productores de producto, cumplan con las obligaciones financieras y de información, así como organizativas cuando proceda, reguladas en este real decreto. Así, serán estas plataformas quienes deberán inscribirse en el Registro y reportar la información correspondiente respecto de estos envases.

Por otra parte, el artículo 2.t) establece que cuando a través de las **plataformas de comercio electrónico** se introduzcan en el mercado productos envasados procedentes de fuera de España y el productor no haya designado representante autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2, dicha plataforma actuará, subsidiariamente, como productor de producto a efectos de las obligaciones financieras





y de información, así como organizativas cuando proceda, reguladas en el real decreto, respecto de esos envases. Así, serán estas plataformas quienes deberán inscribirse en el Registro y reportar la información correspondiente.

Para estos casos especiales, los procedimientos de inscripción en la sección de envases del Registro de Productores de Producto y de reporte anual de la información, contarán con documentación específica a adjuntar por parte del sujeto obligado del que se trate (documento Excel para la identificación de los envasadores de productos de fuera de España que no hayan designado representante autorizado y para los cuales la plataforma de comercio electrónico actúa subsidiariamente como productor a efectos de las obligaciones financieras y de información).

#### **5. Declaración simplificada Información anual sobre envases puestos en el mercado nacional.**

En la Sede Electrónica del Ministerio se encuentran albergados dos procedimientos:

- Información anual sobre los envases puestos en el mercado nacional.
- Información anual sobre los envases puestos en el mercado nacional. Declaración simplificada.

La existencia de un procedimiento con la denominación de declaración simplificada hace referencia al último párrafo del artículo 16.1 que establece:

*No obstante, los productores de producto que introduzcan en el mercado menos de 15 toneladas de envases al año, las plataformas de comercio electrónico en el caso previsto en el último párrafo de la definición del artículo 2.t), y el primer distribuidor o comerciante del producto envasado con sede en España para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 17.2, proporcionarán dicha información de forma simplificada.*

En este sentido, en los siguientes supuestos se deberá reportar los datos a través de la declaración simplificada:

- Productores de producto con sede en España que pongan en el mercado menos de 15 toneladas (15.000 Kg) de envases al año.
- Plataformas de comercio electrónico **únicamente** para declarar los envases que se introduzcan en el mercado español procedentes de productos envasados de fuera de España cuando el productor de producto no haya designado representante autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2. Puede darse la circunstancia que estas plataformas tengan que realizar también una declaración no simplificada para reportar datos de envases de transporte o de envases de productos en los cuales actúan como envasadores.



- Primer distribuidor o comerciante con sede en España para un producto envasado fuera de España, en el supuesto de que el productor de producto no hubiese nombrado representante autorizado, teniendo en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.2 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre. Así, tras inscribirse, deberán realizar una declaración simplificada en el Registro dado que ellos son el primer distribuidor o comerciante del producto envasado con sede en España.

*Esta nota, que refleja el punto de vista de esta Subdirección General, no tiene carácter vinculante ni de ella pueden derivarse responsabilidades de ningún tipo. La interpretación auténtica de las normas, en las cuestiones que son competencia de esta Subdirección General, corresponde a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*